



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandantes	Manuel Eloy Ochoa Ortega y Yuliana Marcela Rojo Trejos
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00025 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia complementaria Nro. 108
Decisión	Adiciona sentencia

Mediante sentencia del día 28 de febrero del año que avanza, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los señores **MANUEL ELOY OCHOA ORTEGA y YULIANA MARCELA ROJO TREJOS**, providencia dentro de la cual quedaron debidamente determinados los efectos que implicaría dicha decisión frente a cada uno de los solicitantes.

No obstante lo anterior, habiendo procedido nuevamente al análisis de la demanda y sus anexos, advierte este juzgador que dentro de la referida unión matrimonial fue procreada la niña **VIOLETA ISABEL OCHOA ROJO**, menor de edad frente a la cual nada se dijo ni en la parte considerativa ni en la resolutive del respectivo fallo.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 287 del Código General del Proceso: “..Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria...”



De otro lado, el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, establece aquellos aspectos frente a los cuales debe pronunciarse el juez de instancia al momento de proferir sentencia, cuando se está en presencia de un proceso verbal de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, normatividad que en los numerales 1º, 2º y 4º expone:

“... Artículo 389.- La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda...”

En el sub judice, se observa que la hija común de las partes a la fecha cuenta con 9 años de edad, razón por la cual el pronunciamiento indicado debe operar de forma inmediata, sin que haya lugar a otra consideración.

En consecuencia, como quiera que los señores **MANUEL ELOY OCHOA ORTEGA** y **YULIANA MARCELA ROJO TREJOS**, en diligencia del día 10 de septiembre del año 2019 llevada a cabo dentro del proceso administrativo que por violencia intrafamiliar se adelantó ante la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo, de mutuo consentimiento establecieron la forma en la cual el señor Ochoa Ortega contribuiría con la manutención de su menor hija **VIOLETA ISABEL**, será dicho acuerdo alimentario el que continuará vigente hasta que alguno de los interesados solicite su revisión o de ser el caso la exoneración. La custodia y cuidados personales de la niña Violeta Isabel continuarán en cabeza de su progenitora la señora **YULIANA MARCELA ROJO TREJOS** pues esa es la voluntad que se infiere del referido acuerdo. El régimen de visitas se mantendrá en la forma acordada en citado acto administrativo, y la Patria Potestad quedará en cabeza de ambos progenitores.

En los términos citados en el inciso que antecede, se ordenará adicionar la parte resolutive de la sentencia emitida dentro del presente asunto el 28 de febrero del año en curso, ello sin que se pueda estimar que el acuerdo tenga



sus efectos por esta sentencia complementaria, no, el mismo adquirió su firmeza desde el día mismo en que el mismo se suscribió por las partes, y esta sentencia complementaria solo tiene como fin el cumplimiento de las formas procesales de que debe estar revistada toda decisión judicial, tal como se advirtió al inicio de estas consideraciones.

La complementación a la sentencia se inscribirá en el registro civil de matrimonio así como en el de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

Expídanse las copias a que hubiere lugar, todas ellas auténticas y con la constancia de su ejecutoria.

A la ejecutoria de esta providencia, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Adicionar la sentencia proferida el 28 de febrero del año 2020, conforme las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con respecto a la niña **VIOLETA ISABEL OCHOA ROJO** hija en común de los señores **MANUEL ELOY OCHOA ORTEGA** y **YULIANA MARCELA ROJO TREJOS** se dispone:

- **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** Continuarán a cargo de la señora **YULIANA MARCELA ROJO TREJOS**.

- **CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS:** Continuarán en la forma acordada por los progenitores en diligencia del día 10 de septiembre del año 2019, llevada a cabo dentro del proceso administrativo que por violencia intrafamiliar se adelantó ante la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo.

- **PATRIA POTESTAD:** Quedará en cabeza de ambos progenitores

TERCERO: INSCRIBIR ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes así como el Registro de varios de la misma



Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2020

Secretaria


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó al señor Defensor de
Familia adscrito al Despacho.
Medellín ___ de _____ de 2020___

Secretaria


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó al señor Agente del
Ministerio Público adscrita al Despacho.
Medellín ___ de _____ de 2020___

Secretaria